



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de julio de dos mil diecinueve

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Segunda Instancia**

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, en la audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PARTE DEMANDANTE

MARTHA MIRIAN MOSQUERA<sup>1</sup>  
C.C. No. 34.534.146

### 2. PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 3. LA DEMANDA

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó:

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2100-10-2014, y la nulidad total de la Resolución No. 992 de 30 de julio de 2015 y de la Resolución No. 348 de 16 de febrero de 2016, en las que se reconoció la pensión de jubilación, pero sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año anterior a la adquisición del estatus.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión en el 75% de todos los factores que constituyen salario, devengados en el año de

---

<sup>1</sup> Ortografía tomada de la cédula de ciudadanía a folio 18 del cuaderno principal.

27

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

estatus de pensionada, tales como asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación.

Que se ordene el pago de las diferencias resultantes entre la pensión pagada y la que resulte de la reliquidación.

## **Hechos**

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, por Resolución No. 2100-10-2014, le reconoció a la señora Martha Mirian Mosquera, una pensión de jubilación, sin incluir la prima de navidad y el subsidio de alimentación, devengados en el último año de adquisición del estatus pensional.

La señora Martha Mirian Mosquera, solicitó, el 13 de mayo de 2015, el reajuste de la pensión anterior.

La entidad, por Resolución No. 992 de 30 de julio de 2015, negó el reajuste anterior, lo que fue confirmado en vía del recurso de reposición por Resolución No. 348 de 16 de febrero de 2016. *Fls. 19 y siguientes.*

## **4. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2016, repartida al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, donde se admitió y se notificó en debida forma a las partes –folios 27 y siguientes, C. ppal.-.

## **5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM-**, contestó la demanda en forma oportuna y a través de apoderado.

En la contestación se opuso a las pretensiones porque, a su juicio, la pensión se reconoció conforme a la normatividad vigente. Dijo estarse a lo probado respecto de los hechos enunciados. Aclaró que se tuvo en cuenta los factores salariales que sirvieron para efectuar los aportes, y que no es procedente la inclusión de los factores pedidos en la demanda.

En las razones de defensa planteó lo siguiente:

El párrafo del artículo 1 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 2 del Decreto 3752 de 2003, prescriben que una prestación se causa cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella.

El artículo 3 del Decreto 3752 de 2003, dispone que la base de liquidación de las prestaciones que se causen con posterioridad a la Ley 812 de 2003, será igual a la base de la cotización.

El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 prevé el reconocimiento de la pensión y a su vez un régimen de transición para acceder a la pensión según la normatividad anterior. Que la normatividad anterior solo se observaba en cuanto a la edad, pero no en cuanto a los factores salariales.

Expediente: 19001 33 31 007 2016 00127 01  
Actor: MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

La Ley 33 de 1985 prevé que para la liquidación de la pensión solo se deben tener en cuenta los factores que sirvieron de base para la realización de los aportes.

El régimen aplicable anterior a la Ley 91 de 1989 corresponde a la Ley 33 de 1985, por lo que solo se pueden aplicar los factores sobre los que se hizo los aportes.

A la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, la demandante no cumplía un año de haber ingresado a prestar sus servicios, por lo que no es de aplicar la Ley 6 de 1945.

Citó la sentencia de 12 de febrero de 2009, radicado 20020116401, de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre el régimen pensional de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostuvo que hasta tanto no se cause el derecho a la pensión, el reconocimiento se sujeta a las modificaciones que sufra el ordenamiento jurídico.

Propuso las excepciones de falta de legitimación, indebida presentación de la demanda, prescripción e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley. *Fls. 41 y siguientes C. ppal.*

## 6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 69 y siguientes.*

En la audiencia inicial, ante la inexistencia de pruebas por practicar, se dio lugar a los alegatos de las partes y se dictó la sentencia. *Fls. 74 y siguientes C. ppal.*

## 7. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El Juzgado halló que era competente para conocer del asunto en primera instancia, por su naturaleza, el último lugar de prestación de los servicios y la cuantía. Y explicó que no se configura la caducidad, porque se controvierten actos administrativos que versan sobre prestaciones periódicas.

Expuso la jurisprudencia en la que se explica el régimen pensional aplicable a los docentes. Y agregó que en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se estableció la sub regla según la cual, tratándose del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, solo deben incluirse los factores sobre los que se hicieron los aportes.

Descendiendo al caso concreto, evidenció que la actora nació el 11 de noviembre de 1958, que laboró en el servicio docente entre el 17 de enero de 1984 hasta el 16 de enero de 2014, fecha en que adquirió el estatus pensional. Concluyó que el régimen pensional aplicable a la actora es el previsto en la Ley 33 de 1985. Anotó que le fue reconocida una pensión con aplicación de dicha ley, con inclusión de la asignación básica y de la prima de vacaciones.

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Segunda Instancia

Y estimó que los actos administrativos no se afectan de nulidad, porque de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985, y la segunda subregla de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, solo deben incluirse los factores sobre los que se realizaron los aportes.

**8. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso planteó que el Juzgado, en la audiencia inicial, no consideró que la actora no hubiera hecho los aportes a pensión sobre todos los factores devengados en el último año anterior al estatus pensional.

Dijo, literalmente:

*Al concluir el despacho que los actos administrativos no están afectados de nulidad porque **los factores tenidos en cuenta para la liquidación son aquellos sobre los cuales se realizaron los aportes**, no está concluyendo que la docente no tenga derecho al ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionada o que la docente no realizó los aportes a pensión de jubilación en el año anterior al estatus pensional, simplemente está transcribiendo lo que dicen las leyes 33 y 62 de 1985..."*

Consideró que la anterior es una conclusión errónea de las pruebas presentadas; sostuvo que no se demostró que el nominador hizo o no hizo los descuentos de ley sobre los factores salariales devengados por la docente; y adujo que no se valoraron las pruebas allegadas ni las que se hubieren podido decretar de oficio.

Indicó que a partir de las consideraciones de los actos demandados se sabe que la actora sí hizo aportes sobre todos los factores devengados, y aclaró que la obligación de los aportes es del empleador y no del trabajador.

Denunció que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, no es aplicable en este caso, porque allá se analizó la situación de los servidores públicos beneficiarios de la transición y acá se trata de un docente, excluido precisamente de la Ley 100 de 1993.

Expresó que la sentencia desconoce lo precedentes del Tribunal Administrativo del Cauca y de los Juzgados Administrativos, en los que se accede a la reliquidación de la pensión de los docentes con inclusión de todos los factores percibidos.

Finalmente, hizo un recuento de los hechos demostrados, y destacó que en el expediente no hay ningún documento que establezca que la docente no cotizó los aportes a pensión sobre factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional.

Pidió que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones elevadas. *Fls. 84 y siguientes.*

**9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso se concedió y fue admitido, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente. *Fl. 96 y siguientes y C. del Recurso.*

30

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

La parte demandada alegó a folios 13 y siguientes. La entidad demandada lo hizo a folios 16 y siguientes. El Ministerio Público no conceptuó en este proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, en la audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

### **2. Lo demostrado**

La señora Martha Mirian Mosquera, nació el 11 de noviembre de 1958, prestó sus servicios en el sector de la educación desde el 17 de enero de 1994 en adelante, por más de 20 años; y cumplió su estatus pensional el 16 de enero de 2014. Esto se comprueba con el acto de reconocimiento de la pensión, certificado de tiempo de servicios y copia de su cédula de ciudadanía, a folios 3 y siguientes del cuaderno principal.

Le fue reconocida una pensión de jubilación por Resolución No. 2100-10-2014 de 14 de octubre de 2014.

En esta resolución se consideró que la actora solicitó el reconocimiento de la prestación el 21 de agosto de 2014, que nació el 11 de noviembre de 1958, que prestó sus servicios en la educación desde el 17 de enero de 1994 y que tenía derecho a una pensión de jubilación en el 75% de los factores sobre los que se efectuaron los aportes, certificados por la entidad pagadora, a saber: asignación básica y prima de vacaciones. Copia de la resolución está a folios 9 y siguientes del cuaderno principal.

Por Resolución No. 992 de 30 de julio de 2015, se negó el reajuste de la pensión anterior, bajo la consideración que la prima de navidad no es base para la pensión de la actora.

La decisión anterior se confirmó en vía del recurso de reposición, por Resolución No. 348 de 16 de febrero de 2016, con el mismo argumento.

Según los certificados allegados, la actora devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, los siguientes factores: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a folios 5 y siguientes del cuaderno principal.

### **3. La sentencia de instancia y los motivos de apelación**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó la reliquidación de la pensión anterior, porque según las leyes 33 y 62 de 1985 y la posición del Consejo de Estado en sentencia de unificación 28 de agosto de 2018, en la liquidación de la pensión bajo la Ley 33 de 1985, solo deben incluirse los factores sobre los que se efectuaron los aportes, que en este caso corresponden a la asignación básica y a la prima de vacaciones, como se dijo en el acto demandado.

3)

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Inconforme con lo anterior, la parte actora alegó que la A quo no consideró que la actora no haya hecho los aportes sobre todos los factores devengados, lo que además no está probado, y que la sentencia de unificación invocada, era aplicable a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y no a los docentes.

#### **4. Del ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003**

El régimen pensional de los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, el 27 de junio de 2003, es el previsto en la normatividad anterior, a saber: Ley 115 de 1994, Ley 60 de 1993 y Ley 91 de 1989. Y en este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dilucidado que para estos docentes el régimen pensional es el mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, contenido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

A la vez, el régimen pensional de los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es el régimen de prima media contemplado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior se desprende del artículo 81 de la Ley 812 de 2003:

*Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

(...)

Criterio reiterado en el párrafo del Acto Legislativo No. 01 de 2005:

*"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

En relación con el ingreso base de liquidación de la pensión, según cada régimen aplicable a los docentes, se asentó jurisprudencia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación SUJ2-014, de 25 de abril de 2019, radicado 0935-17.

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Segunda Instancia

Para lo que interesa en este asunto, se razonó que los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, tienen derecho a una pensión ordinaria de jubilación con los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y equivalente al 75% del promedio mensual del último año de servicio docente.

La sentencia de unificación precisó que los factores salariales que hacen parte del ingreso base de liquidación, corresponden a los contemplados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que son los mismos factores sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, a saber: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Explicó que lo anterior encuentra sustento en i) la Ley 91 de 1989 y sus antecedentes históricos, en los que se estableció un esquema de cotizaciones o aportes de los docentes, diferente al de los empleados públicos del orden nacional, establecido por acuerdo entre el Gobierno y el gremio de los educadores, para garantizar el funcionamiento equilibrado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el cual, los aportes de la Nación como empleadora de los docentes, se hace en relación con los factores contemplados en la Ley 62 de 1985; en que ii) ese criterio sigue el establecido en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 28 de agosto de 2018, sobre los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, distinto al considerado en la sentencia de 4 de agosto de 2010; y en que lo anterior iii) es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado las cotizaciones, de lo que los docentes no están excluidos.

Entonces fijó la siguiente regla:

*En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

Finalmente, la sentencia advirtió que las reglas fijadas se aplican de manera retrospectiva, es decir, que se emplean de manera obligatoria en los casos pendientes de solución en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. A lo que agregó que *"los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia"*.

### 5. El caso concreto

Descendiendo al caso de la señora Martha Mirian Mosquera, se observa que prestó sus servicios en la educación desde el 17 de enero de 1994, adquirió su estatus pensional el 16

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

de enero de 2014, y le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación, que se liquidó en el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios con inclusión de la asignación básica y la prima de vacaciones, como factores sobre los que se realizaron los aportes.

En razón a que se vinculó al servicio docente con anterioridad a la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y de conformidad con la regla de unificación que se dejó expuesta, en el ingreso base de liquidación de la pensión solo deben incluirse los factores salariales previstos en la mencionada Ley 62 de 1985, sobre los que se efectuaron los aportes.

Como se vio, en los actos administrativos demandados, para la liquidación de la pensión de la actora, se incluyeron como factores salariales la asignación básica y la prima de vacaciones. La Sala advierte que solo la asignación básica está prevista en la Ley 62 de 1985 como factor sobre el que se realizan los aportes y que debe ser incluido en la liquidación de la pensión de la actora. Empero, en este asunto no es dable excluir de la liquidación de la pensión de la actora, la prima de vacaciones, porque se desconocería el objeto litigioso de este proceso. En consecuencia, la Sala estima que los actos administrativos demandados, en los que se reconoció y se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la actora, conservan su presunción de legalidad, al incluir los factores sobre los que se hicieron los aportes para la pensión.

Como se desprende de la normatividad y de las reglas jurisprudenciales, en la liquidación de la pensión bajo las leyes 33 y 62 de 1985, no es procedente la inclusión de factores salariales allí no contemplados y sobre los que no se hicieron los aportes, como lo son la prima de navidad y la prima de servicios, devengados por la actora, cuya inclusión no es viable para la reliquidación de su pensión.

Cabe decir que en este proceso es aplicable la regla de unificación expuesta, porque está pendiente de resolución y no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. Y al advertir que la sentencia apelada contiene un razonamiento semejante a esa regla, se procederá a su confirmación.

Para la Sala no son de recibo los cargos de la apelación, porque en este tipo de asuntos, en los que se demanda la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación en el sentido que se incluyan factores salariales, está inmersa la discusión de los aportes que sobre ellos debieron efectuarse. A la vez, no es cierto que de los actos administrativos se desprenda que la actora efectuó aportes sobre la totalidad de los factores percibidos en el último año anterior a la adquisición de su estatus pensional; por el contrario, las resoluciones dan cuenta que los aportes se hicieron sobre la asignación básica y la prima de vacaciones, los cuales fueron incluidos en la base de la liquidación de la pensión reconocida a la actora. Por último, la Sala resalta que la interpretación respecto de los factores que deben incluirse en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, quedó asentada en la sentencia de unificación SUJ2-014, de 25 de abril de 2019, radicado 0935-17, que sigue la subregla establecida en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 que fue aplicada por la A quo, lo que además resulta acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional.

Por las razones anteriores, no prosperan los cargos de la apelación, por lo que se confirmará la sentencia.

## **6. Costas de esta instancia**



391

**Expediente:** 19001 33 31 007 2016 00127 01  
**Actor:** MARTHA MIRIAN MOSQUERA BETANCOURTH  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala se abstendrá de condenar en costas, porque el cambio del criterio jurisprudencial sobre el ingreso base de liquidación, se presentó mientras este proceso estaba en trámite.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### F A L L A

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas en esta instancia, según lo expuesto.

**TERCERO: Devuélvase** al Juzgado de origen.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Los Magistrados

  
**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

  
**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**